

## CAPÍTULO VIII

### AMÉRICA LATINA Y LA OIT. LAS CONFERENCIAS REGIONALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA MIEMBROS DE LA OIT, LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LIBERTAD SINDICAL

1. No es nuestra intención historiar integralmente las relaciones entre la América Latina y la Organización Internacional del Trabajo, examinando el aporte de los países de nuestro continente, de sus gobiernos, de sus organizaciones de empleadores y de sus organizaciones de trabajadores a la obra cumplida por la OIT. Pero, sin embargo, cabe recordar algunos extremos.

En la Comisión de la Legislación Internacional del Trabajo, instituida por la Conferencia de Preliminares de la Paz el 25 de enero de 1919, para “examinar los medios internacionales necesarios para asegurar una acción común en cuanto a las condiciones de empleo de los trabajadores y para proponer la creación de una institución permanente...”,<sup>141</sup> integrada por dos representantes de cada una de las grandes potencias y por cinco representantes de las otras potencias representadas en la Conferencia de la Paz, actuó, por Cuba, el ilustre profesor Antonio Sánchez de Bustamante. Esta Comisión presentó a la Conferencia un informe proponiendo la creación de un organismo permanente, que luego sería la Organización Internacional del Trabajo.<sup>142</sup> El informe de la Comisión fue analizado por la Conferencia de la Paz en sus sesiones de 11 y del 28 de abril de 1919.<sup>143</sup> Los países latinoamericanos presentes fueron Bolivia, Cuba, Ecuador, Haití, Nicaragua, Perú y Uruguay.

El proyecto de la Comisión fue aprobado por la Conferencia y oportunamente pasó a constituir la parte XIII del Tratado de Versalles que creó la OIT. En esa ocasión el delegado del Uruguay, Jacobo Varela Acevedo, dejó una constancia que merece citarse por el espíritu social y democrático que pone de manifiesto y por la noble y visionaria comprensión de la cuestión social internacional que demuestra. Dijo el delegado uruguayo luego de dar su adhesión sin reservas al proyecto de Convención por el que se creaba la OIT:

La Delegación de Uruguay acepta inmediatamente y sin restricción, no solamente la convención sometida a vuestro examen, sino también los principios sociales que se insertarán en los Preliminares de Paz. Los más importantes entre ellos, la jornada de ocho horas, el descanso semanal y

la protección de los niños están ya inscritos en nuestras leyes. Ellos han contribuido al desarrollo económico de nuestro país y a la tranquilidad social. Deseamos que el éxito de nuestras modestas experiencias, impulse a otros países a entrar en este camino de justicia y de salvaguardia de las instituciones democráticas.<sup>144</sup>

2. No es posible olvidar lo que en los primeros años de la Organización significó el apoyo brindado por algunos países latinoamericanos, cuyo respaldo a la obra inicial de la OIT fue de imprescindible importancia para la adopción de los primeros convenios internacionales de trabajo.

Fue en Washington, en el Hall de las Américas de la Unión Panamericana que en 1920 se inauguró la Primera Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

En cierta forma, esta especial relación inicial prefiguró una estrecha vinculación, manifestada luego en múltiples y diversos aspectos.<sup>145</sup>

3. Todos los países latinoamericanos son miembros de la Organización. Es cierto que sólo 14 lo son desde 1919, pero no hay que olvidar que luego todos los restantes fueron ingresando.<sup>146</sup> Antes de la Segunda Guerra Mundial se produjeron algunos retiros, casi siempre vinculados con iguales situaciones producidas respecto de la Sociedad de Naciones, pero esos países reingresaron a la Organización poco después, generalmente luego de finalizado el conflicto bélico.<sup>147</sup>

Pese a los problemas suscitados por el cumplimiento de las obligaciones relativas a la protección de los derechos de los trabajadores y en especial de la libertad sindical, no se han producido por esta causa retiros de países latinoamericanos de la Organización, si se exceptúa el caso de Venezuela entre 1957 y 1958 durante la dictadura de Pérez Jiménez. Pero esa ausencia temporal fue sólo una excepción que señaló la verdad del criterio general enunciado.<sup>148</sup>

4. La contribución de los países latinoamericanos a la obra de la Organización Internacional del Trabajo, imposible de reseñar aquí en general ya que nos hemos de limitar a las cuestiones directamente vinculadas con los derechos humanos, ha sido de indudable importancia.

A los efectos de este estudio interesa especialmente recordar el aporte de las Conferencias Regionales de los países americanos miembros de la OIT a la defensa y protección de los derechos humanos y en particular de la libertad sindical, porque la obra cumplida al respecto por las Conferencias Internacionales del Trabajo, mediante la adopción de los convenios y recomendaciones, ya ha sido analizada.

Es indudable la importancia de las Conferencias Regionales de la Orga-

nización para el estudio y solución de los problemas laborales de las diferentes regiones del mundo. La obra de estas Conferencias, hecha sin perjuicio de la afirmación de la existencia de principios comunes que deben presidir irrenunciablemente a la obra de la Organización, se inició en Santiago de Chile, en 1935, con la primera Conferencia Regional Americana de Estados miembros de la OIT.<sup>149</sup>

5. En estas Conferencias Regionales Americanas el tema de los derechos humanos y, en particular, de la libertad sindical, ha sido objeto de reiterada atención.

Las Conferencias Regionales de los Estados americanos miembros de la OIT incluyen representantes de todos los países del continente americano miembros de la Organización, es decir, de los Estados Unidos, del Canadá y de los restantes países del continente, de los propiamente latinoamericanos y de los países de lengua inglesa del Caribe. Incluye, por tanto, a países desarrollados y países en vías de desarrollo.

Las Conferencias Regionales no tienen, como ya hemos visto anteriormente, competencia constitucional para elaborar convenios y/o recomendaciones internacionales de trabajo. Pero, en cambio, poseen atribuciones para analizar problemas regionales que entren, por razón de materia, en las competencias de la Organización y de adoptar resoluciones a su respecto. Estas resoluciones no tienen una fuerza jurídica propia, determinada por los textos constitucionales de la OIT, representan el sentir y la voluntad de la región y por tanto pueden preceder o provocar la consideración de un tema por la Conferencia General. Su aplicación, en lo pertinente, se realiza mediante decisiones del Consejo de Administración adoptadas cuando este órgano toma conocimiento de la celebración de la Conferencia Regional. El orden del día de las Conferencias Regionales, al igual que el de las Conferencias Internacionales del Trabajo es adoptado por el Consejo de Administración. Pero la preparación de este temario es resultado de la labor y de los estudios hechos por la Comisión Consultiva que, en el caso del continente americano, es la Comisión Consultiva Interamericana.<sup>150</sup>

Este organismo creado por el Consejo de Administración en 1946 se integra en el caso del continente americano con 32 miembros (16 gobiernos, 8 empleadores, 8 trabajadores), designados por los colegios electorales de la Conferencia General. Se reúne generalmente un año antes de la Conferencia Regional, en un lugar distinto de la región del que ha de ser sede de la Conferencia. Hasta el día de hoy la Comisión Consultiva se ha reunido en Buenos Aires (1965), San Salvador (1969), San José (1972) y Lima (1973).

6. La Tercera Conferencia de los Estados de América miembros de la OIT, reunida en la ciudad de México en 1946 adoptó tres resoluciones relacionadas con la libertad sindical.

La quinta resolución “sobre la garantía constitucional de la libertad sindical” recomendó a los Estados de América que establezcan en sus Constituciones normas que garanticen “la libertad de asociación profesional o libertad sindical”. La sexta “sobre la libertad sindical” llama “la atención de los Estados miembros de América sobre los principios que pueden definir la libertad sindical”. Estos principios, tal como los enumera la resolución vi, son:

- 1) Los empleadores y los trabajadores públicos o privados, sin distinción de profesión, sexo, raza, color, credo o nacionalidad, deberían tener el derecho de organizarse sin autorización previa en sindicatos de su elección;
- 2) los sindicatos de empleados y trabajadores deberían gozar de autonomía plena y cabal para organizar su funcionamiento y su administración, redactar sus estatutos, sus reglamentos internos y su política;
- 3) los sindicatos de empleadores y de trabajadores no deberían ser objeto de disolución por vía administrativa; en aquellos Estados en que se prevea la disolución de los sindicatos, como sanción por actos ilícitos, deberían gozar de todas las garantías esenciales del proceso ordinario;
- 4) los sindicatos deberían tener el derecho de formar federaciones y confederaciones sindicales; la creación, el funcionamiento y la disolución de las federaciones y confederaciones no deberían someterse a otras formalidades que las previstas para los sindicatos; y
- 5) si la atribución de privilegios especiales a los sindicatos se subordina a determinadas condiciones de fondo y de forma, estas condiciones no deberían tener por efecto poner trabas al ejercicio y a la libertad sindical definida en los párrafos anteriores.

Y la resolución vii “sobre protección del derecho sindical y de las negociaciones colectivas” llama la atención de los Estados miembros de América sobre “los principios que juzga adecuados para que constituyan la base del sistema de las negociaciones colectivas”. La parte resolutive de esta resolución está dividida en dos partes. En la primera, titulada “Protección del ejercicio del derecho sindical”, se determinan minuciosamente las medidas que es necesario adoptar para evitar la discriminación antisindical. En la segunda, “Administración de las negociaciones colectivas”, se hace referencia a la acción de los organismos encargados de asegurar el respeto de los derechos sindicales y el establecimiento de procedimientos expeditos para ese efecto.

Estas resoluciones tuvieron una importancia histórica. Con razón ha dicho Jenks que “fue en la ciudad de México en donde se inició el programa de la Organización Internacional del Trabajo para la promoción y protección

de la libertad sindical".<sup>151</sup> Fue en efecto, en 1948, en la sesión de San Francisco de la Conferencia Internacional del Trabajo que se adoptó el Convenio número 87 y en 1949 que la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó el Convenio número 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva que tienen su fuente directa, y muchas veces textual, en las resoluciones referidas de la citada Conferencia de México.

En la Cuarta Conferencia Regional de Montevideo, en 1949, se aprobó la resolución VIII, que además de recomendar a los Estados de América la ratificación del Convenio número 87, condena el encarcelamiento y la persecución policiales de los dirigentes sindicales como consecuencia de sus legítimas actividades en el campo de trabajo y recomienda al Consejo de Administración que continúe "activamente por ser una cuestión de urgencia su consideración sobre la organización de un procedimiento efectivo para que se investiguen de una manera firme e imparcial las alegaciones sobre la violación de los derechos sindicales".

Esta resolución se incluye en el proceso que culminó con la creación del Comité de la Libertad Sindical por el Consejo de Administración de la OIT. El Consejo, en efecto, ya había iniciado el estudio de la cuestión en marzo de 1949, luego de que el Consejo Económico y Social, en febrero de ese año, resolviera tramitar a la OIT las denuncias respectivas de organizaciones sindicales internacionales sobre la violación de las libertades sindicales. De tal modo, la resolución de la Conferencia de Montevideo impulsó la creación del Comité de la Libertad Sindical y tiene una importancia innegable en la obra posteriormente cumplida por la Organización para la protección de los derechos sindicales, indisolublemente vinculadas con los restantes derechos de la persona humana.

En la Quinta Conferencia, celebrada en Petrópolis en 1952, se recomendó a los Estados de América la pronta ratificación de los Convenios números 87 y 98 y se trató de impulsar la cooperación de los Estados latinoamericanos con la labor que comenzaba a realizar el Comité de la Libertad Sindical. Esta Conferencia adoptó también una resolución en la que se insiste en que:

El desarrollo de un movimiento sindical estable y permanente en los países de América, que sea capaz de desempeñar una función de primer orden en su desarrollo social y económico, puede lograrse solamente si los sindicatos están constituidos sin consideraciones de raza, nacionalidad o afiliación política de sus miembros y si persiguen sus objetivos sindicales sobre la base de la solidaridad y de los intereses económicos y sociales de todos los trabajadores.

Esta resolución sirvió de fuente a una resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1952. Se afirma en esta resolución que

a fin de que el movimiento sindical pueda cumplir su misión, en el sentido de favorecer el desarrollo económico y social de los trabajadores y de toda la colectividad, "es indispensable preservar en cada país la libertad y la independencia del movimiento sindical, a fin de que este último pueda llenar su misión económica y social independientemente de los cambios políticos que puedan sobrevenir". Una de las condiciones de esa libertad e independencia "es que los sindicatos estén constituidos por el conjunto de miembros sin consideración a la raza, al origen nacional o a la afiliación política, y que se esfuercen en alcanzar sus objetivos sindicales fundándose en la solidaridad y en los intereses económicos y sociales de todos los trabajadores". Cuando los sindicatos:

Deciden, en conformidad a las leyes y a las costumbres en vigor en sus países respectivos, y a la voluntad de sus miembros, establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la constitución, para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza que comprometan a la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país.

Se asigna una obligación semejante a los gobiernos:

Cuando los gobiernos se esfuerzan en obtener la colaboración de los sindicatos para la aplicación de su política económica y social, deberían tener conciencia de que el valor de esta colaboración depende en gran parte de la libertad y de la independencia del movimiento sindical, considerado como un factor esencial para favorecer el progreso social, y no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos. No deberían tampoco inmiscuirse en las funciones normales de un sindicato, tomando como pretexto relaciones libremente establecidas con un partido político.

Estas obligaciones paralelas de los gobiernos y de los sindicatos, si bien por su propia naturaleza difícilmente pueden formularse con la misma precisión que las otras disposiciones de los convenios internacionales, tienen importancia considerable para alcanzar efectivamente los objetivos de los convenios, es decir, la protección de la libertad y de la independencia del movimiento sindical de toda la influencia exterior que no sea compatible con la misión de dicho movimiento sindical.

En la Sexta Conferencia, La Habana 1956, en la resolución 1, se condenaron los atropellos a los derechos sindicales, se recomendó la libertad de los

encarcelados por ser representantes sindicales y se reiteró la solicitud de ratificación de los Convenios 87 y 98.

En la Conferencia de Buenos Aires, realizada en 1961 y que fue la Séptima Reunión Regional, se aprobó la Declaración de Buenos Aires que contiene en su Preámbulo dos párrafos particularmente significativos respecto a la acción de la OIT en la defensa de la libertad sindical y de los derechos humanos en general. Estos párrafos declaran que los Estados americanos están:

Conscientes del momento histórico por el que atraviesa América y de la inaplazable urgencia de unir esfuerzos para lograr el auténtico progreso económico y social de nuestros pueblos en condiciones de libertad, dignidad y seguridad económica, que permita al individuo satisfacer sus necesidades espirituales y materiales y que... el esfuerzo intensificado necesario a este efecto debe inspirarse en los principios fundamentales de protección a los derechos humanos proclamados en los convenios de la OIT sobre el trabajo forzoso, la libertad sindical y la no discriminación.

La Novena Conferencia, celebrada en Caracas en el año 1970, aprobó la "Resolución sobre la remuneración" que, luego de recordar en la parte preambular que "el desarrollo económico debe ir acompañado del progreso social..." y de que "la adopción y aplicación de las políticas de salarios deben hacerse con el pleno respeto de los principios de libertad sindical y negociación colectiva", exhortó a "todos los países de las Américas a que, en el marco de sus políticas generales de desarrollo económico y social, adopten una política de salarios aplicable a todos los trabajadores sin discriminación" y recalcó la necesidad de que "al establecer y aplicar tales políticas de salarios se observe y aplique plenamente el principio de la libertad sindical y de la negociación colectiva".

La X Conferencia de los Estados de América miembros de la OIT, celebrada en México en 1974, adoptó dos resoluciones vinculadas con la cuestión de los derechos humanos y las libertades sindicales.

La resolución iv "sobre el ejercicio de los derechos sindicales" reiteró los principios y criterios de las anteriores resoluciones, enfatizando lo relativo a la relación entre la libertad sindical y los derechos y libertades civiles. De tal modo, esta resolución:

Exhortó nuevamente a los gobiernos de los Estados de América miembros de la OIT que aún no lo hubieren hecho a que ratifiquen y apliquen sin demora el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación 1948 (número 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), y el Convenio

sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (número 135) y, en tanto se procede a esta ratificación, adopten medidas en el plano nacional que garanticen la estricta observancia de los principios enunciados en dichos convenios. A este respecto, recomienda a los gobiernos de todos los Estados de América miembros de la OIT que aún no lo hubieren hecho que al adoptar y aplicar tales medidas se guíen por la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54 Reunión (1970).

En esta resolución de la Conferencia General se hace especial hincapié en las siguientes libertades civiles:

*a)* el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitraria; *b)* la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de frontera, por cualquier medio de expresión; *c)* el derecho de reunión; *d)* el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales; *e)* el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales.

Asimismo, la resolución iv encarece al Consejo de Administración que realice estudios "con miras a considerar nuevas medidas destinadas a lograr el respeto pleno y universal de los derechos sindicales en su sentido más amplio". A este efecto:

Deberá consagrar atención particular a las cuestiones siguientes: *a)* el derecho de los sindicatos a ejercer sus actividades en las empresas y otros lugares de trabajo; *b)* el derecho de los sindicatos a negociar los salarios y todas las demás condiciones de trabajo; *c)* el derecho de participación de los sindicatos en las empresas y en la economía general; *d)* el derecho de huelga; *e)* el derecho de participar plenamente en las actividades sindicales nacionales e internacionales; *f)* el derecho a la inviolabilidad de los locales sindicales, incluidas la correspondencia y las conversaciones telefónicas; *g)* el derecho a la protección de los fondos y bienes sindicales contra las intervenciones de las autoridades públicas; *h)* el derecho de acceso de los sindicatos a los medios de comunicación masiva; *i)* el derecho a la protección contra toda suerte de discriminación, en materia de afiliación y de actividades sindicales; *j)* el derecho de acceso a los procedimientos de conciliación y arbitraje voluntarios, y *k)* el derecho a la educación obrera y al perfeccionamiento.

La resolución v "sobre la función de las normas internacionales del trabajo en los países de América" luego de recordar en su parte expositiva



que las normas internacionales del trabajo, y en particular las relativas a los derechos humanos fundamentales han sido y continúan siendo de extrema importancia para el logro de los objetivos de la OIT y de que "toda política de desarrollo debe basarse en el propósito de lograr una vida mejor y en asegurar para todos los pueblos el cabal disfrute de la libertad y de la dignidad", hizo un llamamiento para que se procediera a la ratificación y aplicación de los convenios especialmente vinculados con los derechos humanos y la libertad sindical y para que la Comisión Consultiva Interamericana y las futuras Conferencias de los Estados de América miembros de la OIT continuaran explorando medios eficaces para llevar a la práctica, en el continente americano, los principios y normas de la OIT.

Para la Conferencia de México, el director general de la OIT señor Francis Blanchard, preparó una memoria titulada "Desarrollo para el progreso social: Un desafío para las Américas". En este documento, del más alto interés, se analiza el concepto de desarrollo afirmado siempre por la OIT y su relación ineludible con la garantía a todos los seres humanos de la justicia y la libertad. Dice así, con razón:

...la ilusión de que el progreso social resultaría automáticamente del incremento del producto nacional está definitivamente desterrada. Las lecciones de las dos décadas pasadas muestran que los efectos difusivos de la industrialización y la inversión están condicionados por los niveles de vida, la educación, las actitudes, las instituciones y las relaciones de dependencia y dominación...

...la Constitución de la OIT, la Declaración de Filadelfia, las resoluciones, las recomendaciones, los convenios, son el testimonio de la evolución ideológica de la OIT y de su compromiso histórico con la libertad y la dignidad, con la seguridad y el progreso social y económico, para todos los seres humanos sin discriminación de tipo alguno. El desarrollo integral, equitativo, compartido, es el lugar de la realización de estos ideales. El mandato constitucional de la OIT, ajustado a la misión por cumplir en lo que queda del siglo xx, consiste en examinar y considerar el desarrollo integral de los pueblos, evaluándolo a la luz de su contribución a la luz universal, al bienestar material y al desarrollo espiritual del hombre en condiciones de libertad, igualdad y seguridad económica.<sup>152</sup>

7. Estas Conferencias Regionales, al estudiar la situación relativa al estado de ratificación de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo y a la forma en que se han aplicado por parte de los países ratificantes de la región, han cumplido en la esfera regional una función similar a la que con esos objetivos, lleva a cabo la Conferencia Internacional a nivel universal.

La acción de las Conferencias de los Estados de América miembros de la OIT y de la Comisión Consultiva Interamericana a este respecto, ha sido pionera y ha abierto un camino que ha seguido o han de seguir en el futuro otras Comisiones Consultivas y otras Conferencias Regionales. Ello fue especialmente reconocido en el informe de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, en la reunión de 1975, que expresó al respecto:

Desde 1970 se han llevado a cabo exámenes a nivel regional de la aplicación de las normas, en ocasión de reuniones de comisiones consultivas y conferencias regionales. En efecto, la Décima Conferencia de los Estados de América miembros de la OIT, reunida en México a finales de 1974, examinó la situación de los países de América en materia de ratificación y aplicación de las normas internacionales del trabajo, concediendo especial atención a los convenios sobre libertad sindical, salarios mínimos, inspección del trabajo y poblaciones indígenas.<sup>153</sup>

8. Queda así demostrado el importantísimo aporte de las Conferencias Regionales de los Estados de América miembros de la OIT a la promoción y protección de los derechos humanos en nuestro continente.

Sí, lamentablemente, en muchísimas ocasiones la realidad muestra la violación, el menosprecio o el olvido de los derechos y libertades del hombre por países miembros de la OIT y, en ocasiones partes en los convenios internacionales del trabajo que garantizan y protegen estos derechos, ello no puede hacernos concebir que el esfuerzo de la Organización ha sido inútil y que el derecho no tiene ninguna función que cumplir al respecto. A tal situación ya nos referimos, en general, en el capítulo VII, párrafo 4, al estudiar la relación entre la realidad y las normas jurídicas en América Latina y la función del derecho para el cambio económico y social. A ella puede aplicarse lo que hemos dicho con respecto al sistema interamericano de protección de los derechos humanos:

Pero lo que se ha realizado no ha sido en vano. Sin el progreso cumplido por el derecho internacional la realidad sería aún más negativa, porque no puede negarse que la superestructura jurídica influye sobre la infraestructura económica y social, cumpliendo además, una labor docente, que podría llamarse hoy de concientización, de la más alta importancia. El progreso normativo ha servido pues, para crear e impulsar una informada conciencia latinoamericana que exige con creciente fuerza que los derechos del hombre se respeten efectivamente. Y esto, unido a que la América Latina ha entrado en un proceso de desarrollo económico, de recuperación de sus riquezas naturales, de afirmación de su personalidad

internacional y de elevación del nivel de vida de sus pueblos, crea la base para que la cuestión de los derechos humanos salga de la mera retórica jurídica y académica para entrar en el mundo de la verdad.<sup>154</sup>

9. Hay que destacar, asimismo, que la obra de estas Conferencias Regionales va más allá de su proyección en el ámbito regional, ya que las decisiones adoptadas en las Conferencias Americanas han estado en el inicio del proceso que llevó a la elaboración de los Convenios 87 y 98 sobre la libertad sindical y negociación colectiva,<sup>155</sup> a la creación del Comité de la Libertad Sindical y a la elaboración de los procedimientos actualmente en vigencia para la protección de esta libertad y de los derechos humanos en general, en el ámbito de la Organización.

10. Podrían citarse otras muchas expresiones del interés de la Organización Internacional del Trabajo por la promoción y protección de los derechos humanos en la América Latina.

Dejando de lado —ya que será estudiado en el próximo capítulo— lo relativo a la aplicación del sistema de control con referencia específica a nuestro continente, es necesario señalar los estudios y monografías publicados por la OIT sobre problemas latinoamericanos vinculados con los derechos de la persona humana y la libertad sindical.

A la edición, en 1950, del informe sobre la libertad de asociación en Venezuela que ya hemos citado,<sup>156</sup> que tuvo una evidente influencia en el restablecimiento de los derechos humanos y de la libertad sindical luego de la caída de Pérez Jiménez, es necesario agregar ciertos informes de carácter técnico preparados por la Oficina para reuniones o ciclos de estudio, que han incidido muy positivamente en el conocimiento y aceptación de los principios afirmados por la OIT en la materia. Así, por ejemplo, los informes preparados para el Ciclo de Estudios Interamericanos de Relaciones de Trabajo, celebrado en Montevideo en 1961,<sup>157</sup> contienen valiosos aportes al respecto.<sup>158</sup>

No puede dejar de citarse, asimismo, lo que ha significado la *Revista Internacional del Trabajo* cuya edición en español, ampliamente difundida en el continente, ha sido una fuente de la que los políticos, los juristas, los empleadores, los trabajadores y funcionarios encargados de los problemas del trabajo, han extraído lo mejor de la teoría y de la práctica laboral, en una línea dirigida siempre a afirmar el respeto a la persona humana y a sus derechos.

Algunos de los artículos publicados por la revista, por su análisis especial de los problemas de los derechos humanos en la América Latina, merecen ser recordados. Por ejemplo, el estudio de Roberto Vernengo.<sup>159</sup>

Por último, no puede olvidarse al *Boletín Oficial* que, a través de la difusión

de los textos pertinentes adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración, las Conferencias Regionales, el Comité de la Libertad Sindical, las Comisiones de Encuestas, etc., ha prestado con la divulgación de estos textos un aporte de muy alto valor a la empresa dirigida a promover y proteger los derechos de la persona humana.